

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1955 N.º 94

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA -- CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

MARINA FLANDRES SANTOS

CON RAFAEL BERENGUER GARCIA

**EXEQUATUR PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA
DICTADA POR UN TRIBUNAL EXTRANJERO**

RESOLUCIONES JUDICIALES — CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES — RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS — CUMPLIMIENTO EN CHILE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS — REQUISITOS — EXEQUATUR — PROCEDENCIA DEL EXEQUATUR — TRATADOS INTERNACIONALES — RECIPROCIDAD — NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO — ARTICULO 423 DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO — SENTENCIA EJECUTORIADA — DIVORCIO — JUICIO DE DIVORCIO — DISOLUCION DEL MATRIMONIO — MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRAÑJERO — MATRIMONIO DISUELTO EN EL EXTRANJERO — CONYUGES DIVORCIADOS — PROHIBICION A LOS CONYUGES DIVORCIADOS.

DOCTRINA.—El cumplimiento en Chile de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros se sujeta, esencialmente, a los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas disposiciones rige en el caso de que haya tratados internacionales al respecto; la segunda, para el caso

de que en la nación de que procedan las resoluciones se dé la misma fuerza a los fallos pronunciados en Chile; y la tercera, para los otros casos que se promovieren.

El artículo 245, antes citado, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias para el cumplimiento en Chile de las re-

soluciones dictadas por tribunales extranjeros: 1.ª Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2.ª Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3.ª Que no hayan sido dictadas en rebeldía; y 4.ª Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Sobre esta misma materia rige el artículo 423 del Código de Derecho Internacional Privado, que establece los siguientes requisitos: 1.º) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de dicho Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2.º) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3.º) Que el fallo no contravenga el orden público o el Derecho Público del país en que quiera ejecutarse; 4.º) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5.º) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; y 6.º) Que el documento en que conste reúna los requisi-

tos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

El Código de Derecho Internacional Privado fue aprobado por nuestro país por Convención N.º 374, de 10 de Abril de 1934, con la reserva de que la legislación actual o futura de Chile prevalecerá sobre el citado Código, lo que implica la consecuencia de que, en todo caso, deberá aplicarse el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Procede otorgar el exequatur para que se cumpla en Chile una sentencia ejecutoriada, dictada por un Juzgado de Primera Instancia de México que tenía jurisdicción para conocer del juicio, mediante la cual se declaró disuelto un matrimonio celebrado en Brasil y se resolvió que ambas partes quedaban en aptitud de contraer nuevo matrimonio. En efecto, dicha resolución no contraría a las leyes de la República, por cuanto se trata de un matrimonio celebrado y disuelto en el extranjero, disolución que no está afectada por la prohibición del artículo 120 del Código Civil, que sólo prohíbe a los cónyuges divorciados casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge,

EXEQUATUR

625

ni por la regla del artículo 19 de la Ley de Matrimonio Civil, porque, si bien el divorcio no disuelve el matrimonio en Chile, produce la disolución en el país en que fue acogida la demanda.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Son obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia las que reglan los artículos 102 y 120 del Código Civil y 19 de la Ley de Matrimonio Civil. De acuerdo con la primera de estas disposiciones, el matrimonio es indisoluble; al tenor de la segunda, el matrimonio disuelto en territorio extranjero, pero que no hubiere podido disolverse en Chile, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge; y de conformidad con la tercera, el divorcio no disuelve el matrimonio.

Por consiguiente, el cumplimiento en Chile de una sentencia que declara disuelto, por el divorcio, un matrimonio de chilenos y la aptitud de los cónyuges para casarse nuevamente, no puede hacerse porque contraría lo dispuesto en los artículos 15, 102 y 120 del Código Civil y 19 de la Ley de Matrimonio Civil. En efecto, el primero de dichos preceptos establece que a las leyes patrias que reglan las obligacio-

nes y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos. no obstante su domicilio o residencia en el extranjero, "en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges o parientes chilenos", disposición que es aplicable a este caso por tratarse de una sentencia recaída en juicio de divorcio de cónyuges chilenos.

No basta la declaración de que los cónyuges no podrán casarse nuevamente en Chile, para salvar el vicio ya señalado, porque las sentencias de tribunales extranjeros se cumplen o no se cumplen, pero no se les puede modificar, ni adaptar, ni sujetar a condiciones, ni cumplirse parcialmente.

De acuerdo con el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, es juez competente para conocer de una demanda —sin perjuicio de otras reglas especiales que no hacen al caso— el del domicilio del demandado, precepto que está confirmado por el artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado, según el cual "será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquél a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre

que uno de ellos, por lo menos, sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario”.

No constando ni habiendo antecedente alguno que permita establecer que alguna de las partes del aludido juicio de divorcio tuviera su domicilio en México, y apareciendo, por el contrario, de sus propias declaraciones el hecho de estar domiciliados en Chile, como la competencia es una medida de jurisdicción, sólo los tribunales chilenos tenían jurisdicción para conocer del pleito, y no los tribunales mexicanos, ante uno de los cuales se tramitó.

Resolución de la Excelentísima Corte

Santiago, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

A fojas 3, doña Marina Flandres Santos solicita se otorgue el exequatur a la sentencia expedida con fecha 7 de Septiembre de 1953 por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Delicias, Distrito Abraham González

del Estado de Chihuahua, México, sentencia recaída en el juicio de divorcio seguido en su contra por su marido, don Rafael Berenguer García, y por la cual se declaró disuelto el matrimonio celebrado entre dichas personas el 6 de Septiembre de 1948 en Santos, Estado de Sao Paulo, Brasil, quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio, si lo desearan.

Se dio traslado a don Rafael Berenguer, quien, evacuándolo a fojas 9, se opuso al cumplimiento de la sentencia; se oyó al señor Fiscal, y se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que el cumplimiento en Chile de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros se sujeta, esencialmente, a los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Civil. La primera de esas disposiciones rige en el caso de que haya tratados internacionales al respecto, lo que no ocurre en la especie; la segunda, para el caso de que en la nación de que proceden las resoluciones se dé la misma fuerza a los fallos pronunciados en Chile, lo que no se encuentra acredita-

EXEQUATUR

627

do, y la tercera, para los otros casos que se promovieren y es la que corresponde aplicar;

2.º) Que el artículo 245 enunciado exige la concurrencia de las siguientes circunstancias para el cumplimiento en Chile de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros: 1.º Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2.º Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3.º Que no hayan sido dictadas en rebeldía, y 4.º Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas..

3.º) Que rige sobre la misma materia el artículo 423 del Código de Derecho Internacional Privado, que establece los siguientes requisitos: 1.º) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2.º) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3.º) Que el fallo no contravenga el orden público o el Derecho Público del país en que quiere eje-

cutarse; 4.º) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5.º) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado, y 6.º) Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia;

4.º) Que el Código de Derecho Internacional Privado fue aprobado por Convención N.º 374 de 10 de Abril de 1934, con la reserva de que la legislación actual o futura de Chile prevalecerá sobre dicho Código, lo que implica la consecuencia de que, en todo caso, deberá aplicarse el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil;

5.º) Que la resolución de cuyo exequatur se trata no contraría a las leyes de la República, por cuanto se trata de un matrimonio celebrado y disuelto en el extranjero. Esta disolución no está afectada por la prohibición del artículo 120 del Código Civil, que sólo prohíbe a los cónyuges divorciados casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge; ni por la

regla del artículo 19 de la Ley de Matrimonio Civil porque, si bien el divorcio no disuelve el matrimonio en Chile, produce la disolución en la nación en que fue acogida la demanda;

6.º) Que la jurisdicción correspondía al Tribunal ante el cual fue planteado el juicio; y la sentencia no fue dictada en rebeldía y se encuentra ejecutoriada; y

7.º) Que la oposición deducida por el señor Berenguer García no tiene, en consecuencia, fundamentos atendibles, a mayor abundamiento si se considera que ella se refiere al cumplimiento de la sentencia expedida en juicio que fue provocado por él mismo y en la cual se acogieron sus peticiones.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar a lo solicitado a fojas 3, otorgándose, en consecuencia, el exequatur respectivo para que se cumpla en Chile la sentencia de fojas 1, con declaración de que ni don Rafael Berenguer García ni doña Marina Flandres Santos podrán contraer nuevo matrimonio en Chile mientras viva el otro **cónyuge**.

El cumplimiento se pedirá ante el juzgado civil que corresponda.

VOTO DISIDENTE.— Acordada' después de desecharse la indicación de los Ministros señores Montero y Godoy y del Abogado integrante señor Raveau a fin de que, como medida para mejor resolver, se acredite si se ha cancelado o no la inscripción del matrimonio de don Rafael Berenguer García con doña Marina Flandres Santos celebrado en el Brasil, que sirvió de antecedente para la inscripción de dicho matrimonio practicada en Chile; y acordada contra el voto del abogado integrante, don Francisco Jorquera F., quien estuvo por negar el exequatur solicitado, en mérito de las siguientes consideraciones:

1) Que el artículo 15 del Código Civil establece que a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su domicilio o residencia en el extranjero, "en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges o parientes chilenos", y esta disposición es aplicable en la especie porque se trata de una sentencia

EXEQUATUR

629

recaída en juicio de divorcio de cónyuges chilenos;

2) Que son obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, las que reglan los artículos 102 y 120 del Código Civil y 19 de la Ley de Matrimonio Civil. De acuerdo con la primera de estas disposiciones, el matrimonio es indisoluble; de acuerdo con la segunda, el matrimonio disuelto en territorio extranjero, pero que no hubiera podido disolverse en Chile, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge; y de acuerdo con la tercera, el divorcio no disuelve el matrimonio:

3) Que el cumplimiento en Chile de una sentencia que declara disuelto por el divorcio un matrimonio de chilenos y la aptitud de los cónyuges para casarse nuevamente, no puede hacerse porque contraría lo dispuesto en los artículos 15, 102 y 120 del Código Civil y 19 de la Ley de Matrimonio Civil;

4) Que no basta la declaración de que los cónyuges no podrán casarse nuevamente en Chile para cohonestar el vicio que queda apuntado, porque las sentencias de tribunales extranjeros se cumplen o no se cumplen, pero no se

les puede modificar, ni adaptar, ni sujetar a condiciones, ni cumplirse parcialmente;

5) Que el juez competente para conocer de una demanda es el del domicilio del demandado, de acuerdo con el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de otras reglas especiales que no son aplicables al caso, y ese precepto está confirmado por el artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado, que dice: "Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquél a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario". Ahora bien, no hay antecedente alguno que permita creer que la demandada ni el demandante tuvieran domicilio en México y, por el contrario, la primera declara tener su domicilio en Santiago de Chile (fojas 3), y el segundo lo tiene en Valparaíso (fojas 5, 7 vuelta y 9). En consecuencia, y como la competencia es una medida de la jurisdicción, sólo los tribunales chile-

nos tenían jurisdicción para conocer del pleito; y

6) Que de los antecedentes expuestos surge la conclusión de que no es procedente el otorgamiento del exequatur, porque no se han cumplido los requisitos de los números 1.º y 2.º del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, reemplácese el papel y archívese.

M. Aylwin G. — O. Illanes Benítez — Manuel Montero —

José M. Alzérreca — Domingo J. Godoy — Rafael Raveau S. — Francisco Jorquera F.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, don Miguel Aylwin Gajardo, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don José M. Alzérreca del Villar y don Domingo J. Godoy y Abogados Integrantes, don Rafael Raveau S. y don Francisco Jorquera F. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.